



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NÚMERO \*\*\*\*\* DEL AÑO  
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En Nuevo Padilla, Tamaulipas, a los veintidós  
(22) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

VISTOS, para resolver en definitiva, los autos  
que integran el expediente judicial número 00053/2023, relativo  
al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA  
DE NACIMIENTO, promovido por el \*\*\*\*\*, en contra del  
OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE HIDALGO,  
TAMAULIPAS, y;

#### RESULTANDUS

PRIMERO.- Que mediante escrito recepcionado  
en este H. Tribunal en fecha veintiuno (21) de febrero del año  
en curso (2023), comparecio el \*\*\*\*\*, promoviendo  
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE  
NACIMIENTO, en contra del OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DEL  
MUNICIPIO DE HIDALGO, TAMAULIPAS, de quien reclamó las  
siguientes prestaciones: "... UNICO.- La corrección del acta  
de nacimiento inscrita ante el Oficial del Registro Civil de  
Hidalgo, Tamaulipas bajo los siguientes datos: \*\*\*\*\* a  
fin de que se tilde el nombre de \*\*\*\*\*, para que en su  
lugar se complemente y se asiente el de \*\*\*\*\*, para  
consecuentemente prevalecer en su integridad como:  
\*\*\*\*\* ...", Fundó en derecho su acción, exhibió las

pruebas a las que se refirió y concluyó con sus puntos petitorios.

SEGUNDO.- Por auto de fecha uno (01) de marzo del año que se cursa (2023), se radicó el presente juicio, mandándose emplazar a la Institución registral demandada, asimismo se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público Adscrito a éste H. Juzgado, para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera; En fecha siete (07) del citado mes y año (marzo del 2023), la \*\*\*\*\*, Oficial Judicial "B" actuando en funciones de actuaria habilitada adscrita al Juzgado Menor de éste Distrito Judicial del Estado con residencia en el Municipio de Hidalgo, Tamaulipas, emplazó al Oficial Primero del Registro Civil del Municipio de dicha localidad, tal y como se desprende del acta, consultable a fojas treinta y siete (37) del expediente toral; Por auto de fecha trece (13) de marzo del año en curso (2023), se tuvo por presentada a la C\*\*\*\*\*, en su calidad de Titular de la Oficina del Registro Civil del Municipio de Hidalgo, Tamaulipas, dando contestación a la demanda entablada en contra de la Institución que representa, para cuyo efecto se allanó a las pretenciones y hechos de la demanda; En fecha veintiocho (28) de marzo del presente año (2023), se tuvo por presentado al C. Agente del Ministerio Público Adscrito a éste H. Juzgado, desahogando la vista que se le mando dar, quien manifestó no tener inconveniente legal alguno, en que el presente tramite jurisdiccional, continúe con su cauce normal, en esa misma fecha (28 de marzo de 2023), se citó a las partes para oír sentencia definitiva, sin embargo y dado el cambio de titular de esta judicatura, se ordeno hacer saber a las distintas partes procesales tal eventualidad y efectuada que fue dicha



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

actividad procesal, sin ulterior acuerdo nuevamente se pusieron los autos en estado de dictar el fallo terminal correspondiente, actividad procesal que ahora se pronuncia en base a los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D U S .

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Este H. Juzgado, es competente para conocer y resolver del presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, promovido por el C. \*\*\*\*\*, en contra del OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE HIDALGO, TAMAULIPAS, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100 y 101 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 1º, 2º, 3º fracción II, inciso a); 10, 35 fracción IV, 38 bis, 41 y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 15 del Código Civil para el Estado; 172, 173, 182, 184, fracciones I y II, 185, 195, 462, 463, 466, 564, 565, 566 y 567 del Código de Procedimientos Civiles; 113, 115 y 118 del proceder civil de la materia vigente en el Estado, estos últimos meridianamente establecen que las sentencias deberán de ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate.- Toda sentencia debe ser fundada y las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del derecho, en los puntos

resolutivos se determinará con precisión los efectos y alcances del fallo.

SEGUNDO.- ANALISIS DE LOS HECHOS.- En el presente caso, compareció el C\*\*\*\*\*, ante este Órgano Jurisdiccional, promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, en contra del OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE HIDALGO, TAMAULIPAS, fundándose para ello en las siguientes relaciones de origen fáctico: "... HECHOS: ---- 1.- Con protesta de decir verdad manifiesto a su Señoría, que el suscrito nació en el \*\*\*\*\* en fecha \*\*\*\*\* , registrándome para dicho efecto como \*\*\*\*\* cuya acta fue inscrito ante el Oficial del Registro Civil de aquella población, bajo los siguientes datos: \*\*\*\*\* , tal como ha quedado justificado como anexo número (1) y en la que se asento que nací el día trece de febrero de mil novecientos sesenta y dos, en el \*\*\*\*\* , pero da el caso que el suscrito toda la vida me he ostentado como \*\*\*\*\* , ya que mi Credencial de Elector aparece con ese nombre, así como mi Curp, documentos que e (sic) ingresado al Instituto de Seguridad Social, ahí aparece mi nombre completo y la fecha de mi nacimiento, pero al ir a solicitar una acta nueva aparece como \*\*\*\*\* pero en realidad mi nombre completo y correcto es \*\*\*\*\* , ya que así me ostentado siempre y así me conoce la gente, por lo que me permito agregar mi acta de nacimiento que se me expidió en la Oficina del Registro Civil



de Hidalgo, Tamaulipas. ---- 2.- Es el caso señalar que actualmente tengo muchos problemas con dicha acta ya que como dije aparece \*\*\*\*\* y es por lo que acudo ante su Señoría a efecto de que se corrija ese error y se ordene a quien corresponda se registre mi nombre completo como \*\*\*\*\* , ya que tengo mi credencial de elector con ese mismo nombre, el Curp, también esta como \*\*\*\*\* y mi licencia de conducir también esta con este nombre.- Por lo tanto, ante el evidente error incurrido por el personal del Registro Civil de Hidalgo, Tamaulipas, me motiva a proceder en la vía y forma propuesta a fin de que en su oportunidad se sirva disponer se proceda tildar el nombre de \*\*\*\*\* , para que en su lugar se asiente el \*\*\*\*\* , a fin de que en su integridad deberá ser el de \*\*\*\*\* , dado que los restantes datos son correctos ..."; Invocó las disposiciones de orden jurídico que estimó aplicables al caso, acompañó la documentación correspondiente y concluyó con sus puntos petitorios.

TERCERO.- MARCO JURÍDICO.- De una correcta interpretación armónica de los artículos 51, 52 y 53 del Código Civil vigente en nuestro Estado, se desprende que la cancelación o modificación de un acta del estado civil, tendrá lugar para corregir o variar algún nombre, apellido u otra circunstancia sea esencial o accidental, y que ello sólo puede realizarse por virtud de una resolución pronunciada por una Autoridad Judicial, excepción hecha en los supuestos del reconocimiento voluntario de un hijo, pues en estos casos

dichos actos jurídicos se sujetarán a lo prescrito en el Código sustantivo civil vigente en Estado; así como también que solo procederá dicha cancelación o enmienda cuando contenga datos falsos, ésto es, cuando se demuestre que no aconteció tal suceso o hecho motivo del registro, y que dicha acción le compete a las personas de cuyo estado civil se trata, las que se mencionan en el acta y que tengan relación con el estado civil de alguien, e inclusive por el Ministerio Público.-

A fin de tener mayor claridad, los artículos a los que nos hemos referido a continuación se transcriben en su forma literal:

*"... ARTICULO 51.- La cancelación o la modificación de una acta del estado civil, no puede hacerse sino en virtud de resolución pronunciada por el Poder Judicial en el procedimiento que corresponda.- Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los casos de reconocimiento voluntario de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código ...".*

*"... ARTICULO 52.- La cancelación de un acta del estado civil tendrá lugar cuando contenga datos falsos; esto es cuando se demuestre que no aconteció el suceso o hecho motivo del registro.- La modificación tendrá lugar para corregir o variar algún nombre, apellido u otra circunstancia sea esencial o accidental ...".*

*"... ARTICULO 53.- La cancelación o la modificación de una acta del estado*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*civil, pueden pedirla: ---- I.- Las personas de cuyo estado se trata; ---- II.- Las que se mencionan en el acta y que tienen relación con el estado civil de alguien; ---- III.- Los herederos de las personas comprendidas en las fracciones anteriores; y ---- IV.- Los que según los artículos 355, 356 y 357 puedan continuar o intentar la acción de que en ellos se trata. La cancelación puede pedirse también por el Ministerio Público".*

De igual forma, en cuanto a los requisitos que debe de contener el acta de nacimiento, según lo preceptuado por el artículo 59 del referido Código Civil vigente en el Estado, son entre otros, el nombre y apellido, año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, el nombre y apellido que le corresponda sin que por motivo alguno puedan omitirse, así como el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres.

En este mismo contexto, de una interpretación armónica de los numerales 564 y 565 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se desprende que la cancelación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino mediante sentencia que se dicte por una Autoridad Judicial.-

CUARTO.- ANALISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.- El artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en relación a los requisitos de fondo y formales de toda sentencia, expresa lo siguiente:

*"...Toda sentencia debe ser fundada.- Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del Derecho.- Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios, y no a favor del que pretenda obtener lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes.- El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.- El tribunal tendrá libertad para determinar cuál es la ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes ..."*

En este tenor, tenemos que conforme lo preceptuado por el artículo 273, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, dispositivo legal en el cual se encuentra inmersa la carga probatoria, establece con precisión que es al actor a quien le corresponde probar los hechos en que sustenta su acción, en tanto que al demandado le atañe probar sus excepciones, pero sólo cuando el actor prueba los hechos constitutivos de su acción, el demandado está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Bajo dicho marco legal, tenemos el C. **\*\*\*\*\***, en su calidad de parte actora, a fin de acreditar los hechos en que cimienta su demanda, ofreció los siguientes medios de convicción procesal, mismos que a continuación se reseñan: ---- a).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida a favor del C. **\*\*\*\*\***, por el Instituto Nacional Electoral (INE), clave de elector **\*\*\*\*\***. ---- b).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Licencia de Conducir, expedida por el Gobierno del Estado de Tamaulipas, a favor del C. **\*\*\*\*\***, Número de Licencia: **\*\*\*\*\***. ---- c).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Constancia de la Clave Única de Registro de Población, expedida por el Gobierno de la Republica a través de la Secretaria de Gobernación (SEGOB), a favor del C. **\*\*\*\*\***, clave **\*\*\*\*\***. ---- d).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de nacimiento que corresponde al C. **\*\*\*\*\***, inscrita en el Libro número 01, Acta número 02, **\*\*\*\*\*** expedida por el Oficial Primero del Registro Civil del Municipio de Hidalgo, Tamaulipas; Documentales que obran glosadas a fojas que van de la cuatro (04) a la diez (10) del presente expediente toral, y a las que se les otorga valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 324 y 325 del Código de Procedimientos civiles vigente en el Estado, en correlación con los dígitos 392 y 397 de la indicada legislación, por haber sido expedidas por funcionarios públicos revestidos de fe pública en el ejercicio de sus atribuciones.

#### QUINTO.- ANALISIS DE FONDO DEL ASUNTO.-

Efectuado un análisis sobre la valoración de las probanzas

allegadas en el momento procesal correspondiente, concatenadas entre sí, quien estas líneas suscribe, considera que el promovente no justificó convenientemente los hechos constitutivos de su acción, es decir, que el personal adscrito a la oficialía del Registro civil donde se inscribió su natalicio, se hayan equivocado y como consecuencia omitido el asentar en la misma y como primer apellido el de "\*\*\*\*\*", pues de la propia partida de nacimiento que corre glosada a foja diez (10) del presente expediente, se atestigua que quien acudió ante la Autoridad administrativa correspondiente "Oficial Primero del Registro Civil del Municipio de Hidalgo, Tamaulipas", a registrarlo fue únicamente su ascendente la \*\*\*\*\*, en su calidad de madre, y precisamente lo inscribió únicamente con el nombre de \*\*\*\*\*.- Ahora bien, de una interpretación conforme en sentido amplio, de los dispositivos que van del 51 al 53 del Código Civil, se advierte que dichas disposiciones legales establecen la posibilidad de variar no sólo el nombre, sino también cualquier otra circunstancia esencial del acta del Registro Civil, y un dato o circunstancia esencial del acta de nacimiento, son los apellidos de la persona a registrar", dado que forma parte de uno de los atributos que lo identifican como persona, es de concluirse que de una interpretación conforme, en sentido amplio de los artículos antes mencionados, es posible variar en el acta de nacimiento, además del nombre del registrado, cualquier otra circunstancia esencial, como es el apellido e incluso el sexo de la persona, atendiendo al parámetro de regularidad constitucional, los derechos humanos deben estar por encima de las cuestiones legales, como lo es la competencia de las Autoridades; y el rectificar el acta de nacimiento solicitada por el C. \*\*\*\*\*, únicamente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

imponiéndole como primer apellido el de "\*\*\*\*\*", a su documento de natalicio, para variar el nombre con el que fue inscrito y quedar como \*\*\*\*\*, para adaptarla a su realidad social, legal y jurídica, ya que en una labor de integración y en una interpretación amplia y pro homine, debe llevar a establecer que los derechos fundamentales están por encima de lo regulado legalmente en la legislación secundaria:- En efecto, si bien en términos del precepto 1 de la Constitución Federal, todas las Autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo cierto es que, como el propio texto constitucional lo aclara, ello es "en el ámbito de sus competencias", esto no implica que las Autoridades puedan desatender el principio de legalidad, ni otros principios Constitucionales que sirven de base para el ejercicio de sus atribuciones, sino que, precisamente, esos débitos constitucionales significan justamente que, al desplegar sus facultades, las Autoridades, en su ámbito competencial, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos reconocidos en nuestro sistema jurídico; Es decir, el hecho de que el nuevo esquema Constitucional imponga una serie de débitos en materia de derechos humanos, no implica que los órganos Estatales puedan inobservar la esfera de atribuciones y facultades que legalmente les ha sido conferida, pues ello redundaría en perjuicio de los principios de legalidad y seguridad jurídica.- En efecto, el principio de legalidad constriñe a que todos los actos emanados del poder público deban de realizarse en completa armonía con las reglas del Derecho.- Como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en un Estado de Derecho "el principio de legalidad [...] preside la actuación de todos los órganos del Estado, en sus

respectivas competencias".- De ahí que el principio de legalidad resulte indispensable para mantener el Estado de Derecho, en tanto ordena la sumisión de todos los actos estatales al conjunto de la normatividad vigente y el sometimiento de todos los actos singulares y concretos a un régimen estricto de seguridad jurídica.- En suma, si bien el nuevo paradigma Constitucional implica que las cuestiones legalistas deban ceder ante la aplicación y maximización de los postulados constitucionales –la prevalencia de los principios sobre las reglas–, en especial, los atinentes a los derechos fundamentales, lo cierto es que en el caso a estudio no puede actuarse con el rigorismo de un estricto derecho civil, sino que debe suplirse la deficiencia de la queja, habida cuenta que el nombre de las personas se encuentra reconocido como un derecho fundamental a la identidad en el párrafo octavo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza a todas las personas la asignación de los componentes esenciales de identificación jurídica (nombre, apellidos, natalicio, sexo) mediante el registro inmediato del nacimiento, así como la posibilidad de modificar los elementos esenciales de identificación jurídica asentados en su atestado de nacimiento, cuando sea necesario para adecuarlos a su realidad social, personal y jurídica, pues, actuar de otra manera, implicaría hacer nugatorio el derecho humano a la identidad, el cual, como se destaca, es de rango Constitucional, lo que no es factible atento al principio pro persona establecido en el artículo 1o. de la Constitución de la Republica, siempre y cuando la enmienda del acta de nacimiento para adecuar los datos de identificación a la realidad social del interesado, no sea motivo para crear, modificar o



extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceros, principalmente, en el ámbito de las relaciones familiares, pero ello no tiene el alcance de modificar indiscriminada ni indistintamente los parámetros legales en que las Autoridades Estatales puedan desplegar su actuación, en detrimento del principio de legalidad.- Más bien, conlleva a que, en el ejercicio de tales atribuciones, deba exigirse el respeto irrestricto a los derechos humanos, como límites morales infranqueables para la potestad de la Autoridad, por ello, atendiendo al principio PRO HOMINE, del C. \*\*\*\*\*, y en base al derecho humano de identidad, se colige que para el efecto de adecuar su partida de nacimiento a su realidad personal y jurídica, pero sobre todo para adecuar los datos de identificación a la realidad social del interesado, en este acto se ordena la corrección del acta de nacimiento, asentada en el \*\*\*\*\*, y que corresponde al C. \*\*\*\*\*, para en su lugar quedar asentado el nombre de \*\*\*\*\*, sin variar ningún otro dato de la precitada acta de nacimiento; en el entendido de que aquellas obligaciones que el promovente se haya obligado o comprometido únicamente con el nombre de \*\*\*\*\*, en el entendido de que, la rectificación de dicha acta de nacimiento no es con el propósito de crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceros, principalmente, en el ámbito de las relaciones familiares.

Conclusión y que se encuentra en armonía con los criterios emitidos por el productor técnico correspondiente cuyo rubro, texto y síntesis sostiene

*"Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Registro digital: 2022192, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. XXXVII/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 270 Tipo: Aislada.-*

*"... DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA FACULTAD DE MODIFICARLO A FIN DE ADECUARLO A LA REALIDAD SOCIAL DE LA PERSONA.- Hechos: En los casos en los que una persona ejerza acción civil para modificar el nombre que aparece en su acta de nacimiento, por existir una incongruencia entre dicho registro y la realidad sobre cómo se auto-identifica y es identificada por su entorno. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe reconocerse su derecho a modificar tal registro a fin de adecuarlo a su realidad social, pues debe existir una congruencia entre la autoidentificación de la persona, cómo la sociedad la identifica y la forma en la que el Estado debe registrarla e identificarla. Justificación: Dicha modificación no rompe con los principios de inmutabilidad del nombre y de seguridad jurídica, pues la tutela de estos principios reside en el hecho de que la procedencia de tal modificación está supeditada a que en la realidad la persona sea identificada por su entorno social con este nuevo nombre, lo cual presupone dos aspectos importantes: primero, no es que a partir del cambio de nombre la persona comience la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*construcción de una nueva identidad, por el contrario, esa identidad ya está construida y reconocida por la sociedad, por lo que la solicitud de modificación responde a la necesidad de adecuar los registros a la realidad; y segundo, no se trata de una decisión caprichosa o impulsiva, sino más bien el resultado de un proceso durante el cual la persona se autoidentificó con ese nombre y decidió ostentarse con él por un periodo de tiempo prudente y significativo, de forma continua, ininterrumpida y permanente a tal grado que logró anclar su identidad con este nuevo nombre y que su entorno social así la identificara.*

*Amparo directo en revisión 7529/2019. José Trejo. 3 de junio de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, quien votó con el sentido, pero apartándose de algunas consideraciones, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.*

*Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Asi como el siguiente criterio jurisprudencial, emitida por el reproductor técnico correspondiente, cuyo rubro, síntesis y texto informa.-

*"Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Registro digital: 2004216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias (s): Constitucional, Civil, Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 13 C (10a.).- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, página 1640, Tipo: Aislada.-*

*"DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA RECTIFICACIÓN DE LOS APELLIDOS DE UNA PERSONA NO CONLLEVA, EN SÍ MISMA, LA AFECTACIÓN DE LA FILIACIÓN, SI DEJA INCÓLUME EL RESTO DE LOS DATOS QUE PERMITAN CONOCERLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos, aspecto que puede estar regulado en la ley para evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, implique un actuar de mala fe, se contraríe la moral o se busque defraudar a terceros.- En concordancia con lo anterior, el artículo 102, fracción III, del Código Civil para el Estado de Chiapas, al establecer el derecho a rectificar el nombre, por enmienda "sin que esto implique el reconocimiento de algún derecho sobre parentesco", no establece más limitante que la afectación de la filiación de la persona. Así, tal dispositivo no prohíbe, en forma absoluta, la rectificación del nombre o los apellidos de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*una persona, sino que la condiciona a que no altere su filiación. De esta forma, si la petición de modificación de alguno de los apellidos asentados en el acta de nacimiento del interesado deja incólume el resto de los datos que permiten conocer su filiación, como serían el nombre del padre, la madre o los abuelos, no existe impedimento para la procedencia de la rectificación, máxime cuando ésta pretenda adecuar la identificación jurídica a la realidad social de la persona.*

PRIMER TRIBUNAL  
COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO  
AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

*Amparo directo 105/2013  
(expediente auxiliar 265/2013). 5 de abril  
de 2013.- Unanimidad de votos.- Ponente:  
José Ybraín Hernández Lima. Secretario:  
Santiago Ermilo Aguilar Pavón".*

*"ACTAS DE NACIMIENTO.-  
SU RECTIFICACION.- IDENTIDAD DEL  
PROMOVENTE.- Si en el acta de  
nacimiento cuya rectificación se solicita,  
así como en los demás documentos  
aportados al juicio, obra asentado el  
nombre del promovente de la acción, es  
inconcuso que la identidad de éste, con el  
titular de dicha acta, se encuentra  
acreditada en forma plena e indubitable y,  
por ende, su legitimación para deducir tal  
acción, en los términos del artículos 133,  
fracción I, del Código Civil del Estado de  
Michoacán.- SEGUNDO TRIBUNAL  
COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER  
CIRCUITO.- Amparo directo 143/90.*

*Sabás Solís Ramírez. 25 de abril de 1990.  
Unanimidad de votos. Ponente: Salvador  
Enrique Castillo Morales. Secretario: José  
Gutiérrez Verduzco"*

Por lo tanto se condena a dicho ente registral a la rectificación del acta de nacimiento cuyos datos de registro son libro de nacimiento número 01, Acta No. 02, fecha de registro cuatro (04) de enero de mil novecientos sesenta y dos (1962), de la oficialía Primera del Registro Civil del Municipio de Hidalgo, Tamaulipas, la que se encontraba inscrita a nombre del registrado \*\*\*\*\*, quien nació el día trece (13) de febrero de mil novecientos sesenta y uno (1961), y deberá de asentarse el nombre de \*\*\*\*\*, además dicha partida de natalicio la deberá ingresar a su fuente de datos de manera correcta, a fin de que si en el futuro el aquí promovente desea nuevamente obtener un acta certificada de su acta de nacimiento lo realice sin ningún tipo de problema.

Una vez que quede firme el presente fallo, remítase atento oficio al Oficial el Registro Civil de este Municipio, juntamente con la copia certificada de la presente resolución, así como el auto que la declara ejecutoriada, previo pago de derechos que realice ante la Institución Bancaria de esta ciudad, pago que deberá de Ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, dependiente del Supremo Tribunal de Justicia, a fin de que proceda a realizar las anotaciones correspondientes, en el acta de nacimiento que corresponde al actor de esta contienda.



SEXTO.- GASTOS y COSTAS JUDICIALES.- En cuanto al pago de gastos y costas judiciales, es de señalarse que no se advierte que las partes se hayan conducido con temeridad o mala fe en éste juicio, por lo tanto, en esta sentencia, al ser de efectos declarativos, no se hace condena especial de costas, debiendo cada una de las partes reportar sus propios gastos, de acuerdo al precepto 131, fracción I del Código Procesal de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 40, 63, 68, 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 464 al 468, 564, 565, 566 y 567 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los diversos 51, 52, 53 del Código Civil vigente en el Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE.

PRIMERO.- El C. \*\*\*\*\*, en su calidad de parte actora acreditó en forma debida su acción y la Institución demandada no se excepcionó, antes bien se allano a las pretenciones y hechos de la demanda.

SEGUNDO.- Ha procedido el presente juicio ordinario civil sobre rectificación de acta de nacimiento promovido por el C. \*\*\*\*\*, en contra del C. Oficial Primero del Registro Civil del Municipio de Hidalgo, Tamaulipas.

TERCERO.- Bajo los argumentos lógicos y jurídicos esgrimidos en la parte considerativa, se decreta la rectificación de acta de nacimiento que corresponde al C.

\*\*\*\*\* , asentada en la Oficialía Primera del Registro Civil del Municipio de Hidalgo, Tamaulipas, cuyos datos de registro son libro de nacimiento número 01, acta No. 02, fecha de registro cuatro (04) de enero de mil novecientos sesenta y dos (1962).

CUARTO.- Se condena al Oficial de Registro Civil del Municipio de Hidalgo, Tamaulipas, a la rectificación del \*\*\*\*\* , que corresponde al C. \*\*\*\*\* , para que en definitiva y por las circunstancias plasmadas en la parte considerativa de este fallo imponga el nombre de \*\*\*\*\* , además dicha partida de natalicio la deberá ingresar a su fuente de datos de manera correcta, a fin de que si en el futuro el aquí promovente desea nuevamente obtener un acta certificada de su acta de nacimiento lo realice sin ningún tipo de problema.

QUINTO.- Una vez que quede firme el presente fallo, remítase atento oficio al Oficial del Registro Civil del Municipio de Hidalgo, Tamaulipas, juntamente con la copia certificada de la presente resolución, así como el auto que la declara ejecutoriada, previo pago de derechos que realice ante la Institución Bancaria de esta ciudad, pago que deberá de Ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, dependiente del Supremo Tribunal de Justicia, a fin de que proceda a realizar las anotaciones correspondientes, cancelando el acta respectiva.

SEXTO.- Hágase saber a las partes que tienen el termino de nueve (09) días para interponer el recurso de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

apelación en contra de esta sentencia en caso de que la misma les genere algún agravio.

SEPTIMO.- Finalmente se hace saber a las partes que tan pronto como se decrete la firmeza del presente fallo, contarán con un plazo de 90 (NOVENTA) días naturales, para retirar los documentos originales que eventualmente hayan exhibido, apercibidos de que en caso de no hacerlo, se ordenará su destrucción junto con las constancias del presente expediente, lo anterior en base y términos del acuerdo número 40/2018, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por los integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL C. **\*\*\*\*\***, MEDIANTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 15/2020, Y AL OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA MUNICIPIO, POR LOS ESTRADOS QUE SE PUBLIQUEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, ASI COMO EN LA TABLA DE ESTRADOS DE ESTE H. TRIBUNAL, TAL COMO LO PREVÉ EL ACUERDO GENERAL 16/2020, DE FECHA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), AMBOS EMITIDOS POR LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA ESTATAL.-

Así Juzgando, lo resolvió y firmó digitalmente, el Ciudadano Juez de Primera Instancia del Décimo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos Civil y Familiar, que autoriza y da fe, cuyos cargos, nombres y

apellidos a continuación se expresan, seguido de su firma electrónica, lo anterior en fiel cumplimiento a la tesis de jurisprudencia número 151/2010 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- DOY FE.

EL C. JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA.

LIC. \*\*\*\*\*.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS  
EN MATERIAS CIVIL y FAMILIAR.

C. LIC. \*\*\*\*\*.

NOTA.-

La presente sentencia, ha sido firmada digitalmente, lo anterior con fundamento en los artículos 2 fracción I, y 4, de la Ley de Firmas Electrónicas Avanzada para el Estado de Tamaulipas, así como el acuerdo general número 32/2018, de fecha dieciséis (16) de Octubre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por los Integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal.

En la misma fecha se publicó en lista la sentencia con número (062-2023).- CONSTE.

LICS/SHS/VGR/JAVV \*-\*.

*El Licenciado(a) JESUS ARMANDO VAZQUEZ VELAZQUEZ, Secretario de acuerdos del parea Penal en Funciones Secretario Proyectista, adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Distrito Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 62/2023 dictada el Lunes 22 de Mayo de 2023 por el Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Distrito Judicial en el Estado, constante de 21 de fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.